



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/3417/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3417/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución 28 de agosto de 2024

Liconsa, unidad habitacional, convenios.

Solicitud

Los documentos que amparen que legalmente la Alcaldía puede ostentarse en calidad de propietario o en su caso documento donde ampare no ser el propietario para que actúe como propietario del inmueble ubicado dentro de la Unidad Habitacional f1.

Respuesta

No se localizó documental alguna respecto al propietario del inmueble materia de la solicitud de información pública; asimismo, se señala que no detenta ningún antecedente, ni en copia ni original de los contratos, convenios, bases de colaboración y/o demás instrumentos jurídicos que celebren las diversas Áreas que conforman el sujeto obligado

Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente menciona que se reciben respuestas donde cada una de las áreas dicen no tener competencia. Por lo tanto, se considera que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

Estudio del caso

El sujeto obligado turnó a las áreas pertinentes la solicitud de información.

Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3417/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074524005642.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2

 I. Solicitud. 2

 II. Admisión e instrucción..... 3

CONSIDERANDOS..... 4

 PRIMERO. Competencia..... 4

 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 5

R E S U E L V E..... 12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El siete de junio¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074524005642, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Se solicita a la Alcaldía de Iztacalco documentos que avalen jurídicamente para que actúe como propietario del inmueble ubicado dentro de la UNIDAD HABITACIONAL F1 siendo esta propiedad de la UNIDAD HABITACIONAL F1.

Se solicitan los documentos que amparen que legalmente la Alcaldía puede ostentarse en calidad de propietario o en su caso documento donde ampare no ser el propietario. Esto con la finalidad de iniciar un juicio para solicitar los montos de renta no devengados a la administración de la UNIDAD HABITACIONAL F1”

La hoy persona recurrente, adjunto el “*Convenio de colaboración que celebran por una parte la Alcaldía de Iztacalco, de la Ciudad de México, a quien en lo sucesivo se le denominará “la Alcaldía”, representada en este acto por el Raúl Armando Quintero Martínez, en su carácter de alcalde de Iztacalco, testigo de asistencia por la c. Martha Eugenia Albores Loeza Directora General de Desarrollo Social, y por la otra parte LICONSA SA. DE CV- representada por el Mtro. Aldo Pavón Segura, en su carácter de apoderado legal de la gerencia metropolitana sur, a quien en lo sucesivo se, denominará “LICONSA”*”

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con respuesta del uno de julio y mediante oficio AIZT/DGDS/SESPDS/567/2024 el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de evaluación y seguimiento de programas de desarrollo social se anexan los siguientes oficios:

- AIZT/DGDS/1378/2024 de la Dirección General de Desarrollo Social, en el cual se hace mención que dentro de las facultades que tiene conferidas, no se encuentra la de contar con documentos para acreditar la propiedad de algún bien inmueble que pertenezca a esta Alcaldía Iztacalco.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3417/2024

- AIZT/DGODU/DDUL/463/2024 de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias la cual informa que no es competencia de esa área, por lo que deberán de enviar su petición a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- AIZT/JUDACDH/579/2024 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la cual se menciona que en atención a la solicitud de información pública con número de folio 092074524005642, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISA; el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, en el que emite un pronunciamiento fundado y motivado por medio del similar JUDSICC/143/2024.
- JUDSICC/143/2024. De la JUD de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en la cual menciona que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esa jefatura, no se localizó documental alguna respecto al propietario del inmueble materia de la solicitud de información pública; asimismo, se señala que **no detenta ningún antecedente**, ni en copia ni original de los contratos, convenios, bases de colaboración y/o demás instrumentos jurídicos que celebren las diversas Áreas que conforman el sujeto obligado, lo anterior, toda vez que dentro de las funciones conferidas a esa Jefatura en el Manual Administrativo, únicamente se encuentra el revisar y señalar las observaciones correspondientes, a fin de que dichos instrumentos jurídicos se encuentren apegados a lo establecido en la normatividad vigente. Por tanto, es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, no cuenta con los elementos para proveer de conformidad a lo solicitado.

1.3. Recurso de Revisión. El cinco de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.3417/2024

“Se adjuntó copia del convenio firmado por el alcalde Armando Quintero respecto al inmueble. Pero se reciben respuestas donde cada una de las áreas dicen no tener competencia. Se solicita que las áreas correspondientes hagan una búsqueda exhaustiva.”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El cinco de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3417/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la *Plataforma*, se recibió el día diecinueve de agosto el oficio AIZT/SUT/1083/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha veintiséis de agosto.

párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que no hay causales de sobreseimiento en el presente recurso de revisión y establece oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: Se solicitan los documentos que amparen que legalmente la Alcaldía puede ostentarse en calidad de propietario o en su caso documento donde ampare no ser el propietario para que actúe como propietario del inmueble ubicado dentro de la Unidad Habitacional f1.

b) Respuesta: No se localizó documental alguna respecto al propietario del inmueble materia de la solicitud de información pública; asimismo, se señala que no detenta ningún antecedente, ni en copia ni original de los contratos, convenios, bases de colaboración y/o demás instrumentos jurídicos que celebren las diversas Áreas que conforman el sujeto obligado.

c) Agravios: La persona recurrente menciona que se reciben respuestas donde cada una de las áreas dicen no tener competencia. Por lo tanto, se considera que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

d) Alegatos: El sujeto obligado remite las manifestaciones realizadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, la Secretaría Particular de la Oficina del alcalde y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Las dos primeras, anexan diversos oficios de búsqueda exhaustiva en sus áreas internas, mencionando que la información solicitada no obra en sus archivos

para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

y que no tienen atribuciones al respecto. La Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos, menciona lo mismo y añade lo siguiente:

“No obstante a lo anterior, es menester precisar que derivado de escritos recibidos en esta Alcaldía de Iztacalco, signados por vecinos de la Unidad Habitacional “F1”, a través de los cuales solicitan la intervención de esta Autoridad a efecto de dar solución a la problemática planteada; mediante oficio AIZT/DEAJ/851/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Maestra Araceli Guerrero López, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Iztacalco, se hizo de conocimiento al Licenciado Hiram Benjamín Rubio Guzmán, Encargado de Despacho de la Dirección General de SEGALMEX, Diconsa y Liconsa en la Ciudad de México, que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto; lo anterior, toda vez que el predio de interés no obra dentro del padrón inmobiliario de esta Alcaldía de Iztacalco, por lo cual se sugirió que tuviera a bien sostener un acercamiento con los vecinos de la Unidad Habitacional “F1”, a fin de dar una solución a la problemática planteada de acuerdo a sus atribuciones.

Asimismo, cabe mencionar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Iztacalco, ha tenido acercamientos con los vecinos de la Unidad Habitacional “F1”, ubicada en Oriente 253, entre las calles de Sur 20 y Sur 20A, mediante los cuales se ha hecho de conocimiento lo plasmado en líneas precedentes; así también, con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, La Maestra Araceli Guerrero López, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió oficio AZT/DEAJ/1630/2024, a través del cual se informó a los vecinos de la referida Unidad Habitacional “F1”, que el espacio que nos ocupa, no se encuentra asignado a esta Alcaldía de Iztacalco, por tanto, no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto.”

Por lo tanto, el sujeto obligado ratificó y amplió las documentales que respaldan su respuesta primigenia.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074524005642 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su

conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

De acuerdo con el Manual administrativo del Sujeto Obligado⁵, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos le corresponde lo siguiente:

- *Proporcionar garantías para que el ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía en materia de convenios y contratos se realice en el marco de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas.*
- *Revisar la legalidad y formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole para su elaboración conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.*
- *Analizar los Eventos de Licitación Pública Nacional, invitación restringida y Adjudicación Directa, derivados de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como a la ley de Obras públicas del Distrito Federal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para su ejecución.*
- *Revisar convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole que sean establecidos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, desde un punto de vista normativo, para su validación.*
- **Realizar la participación en los procesos jurídicos relativos a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Alcaldía, para atender los principios de legalidad, honestidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.**
- *Coordinar las respuestas de solicitud ciudadana por cualquier medio para su atención.*

⁵ Disponible en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio24/images/PDF-2024/FEBRERO/Manual_Administrativo_Izta_1145-_MA-IZC-23-443F7BAF.pdf

- *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público para su cumplimiento.*

En ese tenor de ideas, es necesario mencionar que la respuesta del *sujeto obligado* a la solicitud de información del presente recurso de revisión, se considera que se apegó en todo momento a la legislación en la materia.

De acuerdo con el criterio 02/2017 del INAI *que a la letra dice:*

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es dable mencionar, que al ser el INAI el órgano garante nacional, sus criterios son aplicables a las entidades federativas en el marco del Sistema Nacional de Transparencia. Es preciso también mencionar que la respuesta del sujeto obligado se apegó a dichos principios de congruencia y exhaustividad, sobre todo en esta última al haber contestado más allá de las preguntas solicitadas y dar una explicación lógico-jurídica fundamentada en la diferencia entre los avisos de privacidad simplificado e integral y dar a conocer el procedimiento de consulta del sistema de datos personales del sujeto obligado. Asimismo, no se limitó a contestar de manera simple al poder contestar con monosílabos, sino que proporciono explicaciones bajo las cuales fundamenta su respuesta.

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

INFOCDMX/RR.IP.3417/2024

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

El sujeto obligado, turnó la solicitud a las áreas susceptibles de contener la información solicitada, en específico a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, quien tiene la facultad, dentro del sujeto obligado, de participar en los asuntos relativos a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Alcaldía la cual contesto que no hay información inherente a dicho inmueble. No obstante, se turno a diversas áreas dentro del sujeto obligado, no encontrando alguna otra que tuviese la atribución de contener la misma. Todo lo anterior, se evidencia que desde la respuesta primigenia se dio una cabal cumplimiento, reafirmando y ampliando en su contestación complementaria.

Adicionalmente, el sujeto obligado muestra evidencia que anteriormente, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha hecho menciones que concuerdan con lo solicitado tal como se evidencia en el siguiente oficio que se presenta a manera de captura de pantalla:

Iztacalco, Ciudad de México, a 17 de abril de 2024.
Oficio número AIZT/DEAJ/ 851 /2024.

LIC. HIRAM BENJAMIN RUBIO GUZMÁN
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGALMEX, DICONSA Y LICONSA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
Av. De los Insurgentes Sur 3842, Col. Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Alc. Tlalpan.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me refiero a diversos escritos signados por vecinos de la Unidad Habitacional F1, ubicada en Oriente 253 S/N, colonia Agrícola Oriental, a través de los cuales **solicitan que el predio que actualmente ocupa la Lechería No. 0911411, les sea devuelto a los vecinos de la referida Unidad Habitacional, toda vez que según refieren, son ellos los propietarios de ese espacio denominado como área común.**

En razón de lo anterior, me permito informar que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no cuenta con las atribuciones de atender lo solicitado por los vecinos; **lo anterior, toda vez que el predio en comento, no obra dentro del padrón inmobiliario de esta Alcaldía.** En ese sentido, me permito solicitar que tenga a bien llevar a cabo un acercamiento con los referidos vecinos, a efecto de que se pueda llegar a una solución a la problemática planteada.

Así mismo, aprovecho para informar que esta Alcaldía no cuenta con espacios para ASIGNAR como lecherías a favor de esa dependencia de LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO S.A. DE C.V.

Anexo al presente copia simple de dichos escritos, para referencia.



26 ABR 2024

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL



MTRA. ARACELI GUERRERO LÓPEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN IZTACALCO

[Handwritten signature]
RUBIO GUZMAN

Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Té, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.